



EXPEDIENTE : 189-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE POCOLLAY, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE TACNA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
 AMBIENTALES
 MONITOREOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Productos Pesqueros del Sur S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No implementó trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento de agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso en la sala de proceso A, conforme a lo establecido en su PAMA.
- (ii) No implementó trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento de agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso en la sala de proceso C, conforme a lo establecido en su PAMA.
- (iii) No realizó doscientos noventa y uno (291) monitoreos diarios, cuarenta y uno (41) monitoreos semanales, veinte (20) monitoreos bisemanales, diez (10) monitoreos mensuales y ciento treinta y dos (132) monitoreas en frecuencia tres veces por semana respecto de los efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012.
- (iv) No realizó trescientos noventa y seis (396) monitoreos diarios, cincuenta y seis (56) monitoreos semanales, veintiocho (28) monitoreos bisemanales, trece (13) monitoreos mensuales y ciento sesenta y ocho (168) monitoreas en frecuencia tres veces por semana respecto de los efluentes tratados de su planta de congelado durante el periodo enero del año 2013 a enero del año 2014.
- (v) No realizó ochenta (80) monitoreos diarios, doce (12) monitoreos semanales, seis (6) monitoreos bisemanales, dos (2) monitoreos mensuales y treinta y seis (36) monitoreas en frecuencia tres veces por semana respecto de los efluentes tratados de su planta de congelado durante el periodo febrero al 21 de abril del año 2014.
- (vi) No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes del residual líquido del proceso productivo ni ocho (8) monitoreos respecto de los efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de su planta de congelado, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, conforme a su PMA.
- (vii) No realizó un (1) monitoreo de efluentes del residual líquido del proceso productivo ni un (1) monitoreo respecto de los efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de su planta de congelado correspondiente al trimestre 2014-I.





- (viii) **No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a las condiciones señaladas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Se ordena a Productos Pesqueros del Sur S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

- (i) **Acreditar la implementación y operatividad de las trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento de los efluentes del proceso en las salas de proceso A y C de la planta de congelado de PROPESUR ubicada en Tacna, conforme a lo establecido en su PAMA.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (ii) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto a la realización del monitoreo de efluentes establecida en su instrumento de gestión ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.



- (iii) **Acreditar la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos en su planta de congelado, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme al Artículo 40° del RLGRS.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de estas medidas correctivas, Productos Pesqueros del Sur S.A. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente

- (i) **Un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos claros) de los equipos implementados, con fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento de agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso, en las salas de proceso A y C, conforme a lo establecido en el PAMA de su planta de congelado.**
- (ii) **Un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**





- (iii) **Los documentos que acrediten la implementación en la planta de congelado del almacén central, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.**

Lima, 21 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de julio de 1995, mediante Oficio N° 471-95-PE/DIREMA¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó calificación favorable al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) presentado por la empresa Productos Pesqueros del Sur S.A.² (en adelante, PROPESUR).
2. El 4 de agosto de 1997, mediante Resolución Ministerial N° 374-97-PE³, PRODUCE otorgó a PROPESUR, licencia de operación para operar la planta de congelado con una capacidad instalada de trece toneladas por día (13 t/d) de procesamiento de recursos hidrobiológicos, ubicada en Avenida Circunvalación Manzana A, Lote 2, Parque Industrial, distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna.
3. El 22 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó una supervisión regular a la planta de congelado de PROPESUR, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, así como de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión N° 0077-2014-OEFA/DS-PES⁴ y en el Informe N° 00118-2014-OEFA/DS-PES del 18 de junio del 2014⁵.
4. El 16 de julio del 2015, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 345-2015-OEFA/DS⁶, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión y concluyó que PROPESUR había incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
5. El 15 de marzo del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) emitió la Resolución Subdirectorial N° 0233-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁷, notificada el 16 de marzo del 2016⁸, mediante la cual inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra PROPESUR, imputándole a título de cargo lo siguiente:

¹ Página 95 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 13 del Expediente.

² Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyentes N° 20119488398.

³ Páginas 83 y 84 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 13 del Expediente.

⁴ Folios 9 al 12 del Expediente.

⁵ Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 13 del Expediente.

⁶ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁷ Folios 14 al 35 del Expediente.

⁸ Folio 37 del Expediente.



N°	Hechos Imputados	Norma que tipifica la infracción incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	No habría implementado trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento de agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso en la sala de proceso A, conforme a lo establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 50 a 5000 UIT
2	No habría implementado trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento del agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso en la sala de proceso C, conforme a lo establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 50 a 5000 UIT
3 - 293	No habría realizado doscientos noventa y uno (291) monitoreos <u>diarios</u> a efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por monitoreo cada no realizado Multa: 2 UIT
294 - 334	PROPESUR no habría realizado cuarenta y uno (41) monitoreos <u>semanales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por monitoreo cada no realizado Multa: 2 UIT
335 - 354	PROPESUR no habría realizado veinte (20) monitoreos <u>bisemanales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por monitoreo cada no realizado Multa: 2 UIT
355 - 364	PROPESUR no habría realizado diez (10) monitoreos <u>mensuales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por monitoreo cada no realizado Multa: 2 UIT
365 - 487	PROPESUR no habría realizado ciento veintitrés (123) monitoreos en frecuencia tres (3) <u>por semana</u> de efluentes tratados de su planta de congelado durante el 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por monitoreo cada no realizado Multa: 2 UIT





N°	Hechos Imputados	Norma que tipifica la infracción incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
488 - 883	PROPESUR no habría realizado trescientos noventa y seis (396) monitoreos <u>diarios</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
884 - 939	PROPESUR no habría realizado cincuenta y seis (56) monitoreos <u>semanales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período enero del 2013 a enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
940 - 967	PROPESUR no habría realizado veintiocho (28) monitoreos <u>bisemanales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período enero del 2013 a enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
968 - 980	PROPESUR no habría realizado trece (13) monitoreos <u>mensuales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período enero del 2013 a enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
981 - 1148	PROPESUR no habría realizado ciento sesenta y ocho (168) monitoreos en frecuencia <u>tres (3) por semana</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período enero del 2013 a enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
1149 - 1284	PROPESUR no habría realizado: - Ochenta (80) monitoreos <u>diarios</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período febrero al 21 de abril del 2014. - Doce (12) monitoreos <u>semanales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período febrero al 21 de abril del 2014. - Seis (6) monitoreos <u>bisemanales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período febrero al 21 de abril del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT





N°	Hechos Imputados	Norma que tipifica la infracción incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
	<ul style="list-style-type: none"> - Dos (2) monitoreos <u>mensuales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período febrero al 21 de abril del 2014. - Treinta y seis (36) monitoreos en frecuencia de <u>tres (3) por semana</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período febrero al 21 de abril del 2014. 			
1285 - 1292	PROPEUR no habría realizado ocho (8) monitoreos de efluentes del residual líquido del proceso productivo de su planta de congelado, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, conforme a su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por monitoreo realizado cada no Multa: 2 UIT
1293 - 1300	PROPEUR no habría presentado ocho (8) reportes de monitoreo de efluentes del residual líquido del proceso productivo de su planta de congelado correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, conforme a su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por monitoreo presentado cada no Multa: 2 UIT
1301 - 1308	PROPEUR no habría realizado ocho (8) monitoreos de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de su planta de congelado, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, conforme a su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por monitoreo realizado cada no Multa: 2 UIT
1309 - 1316	PROPEUR no habría presentado ocho (8) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de su planta de congelado correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, conforme a su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por monitoreo presentado cada no Multa: 2 UIT





N°	Hechos Imputados	Norma que tipifica la infracción incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1317	PROPESUR no habría realizado un (1) monitoreo de efluentes del residual líquido del proceso productivo de su planta de congelado correspondiente al trimestre 2014-I, conforme a su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT
1318	PROPESUR no habría presentado un (1) reporte de monitoreo de efluentes del residual líquido del proceso productivo de su planta de congelado correspondiente al trimestre 2014-I, conforme a su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT
1319	PROPESUR no habría realizado un (1) monitoreo de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de su planta de congelado correspondiente al trimestre 2014-I, conforme a su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT
1320	PROPESUR no habría presentado un (1) reporte de monitoreo de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de su planta de congelado correspondiente al trimestre 2014-I, conforme a su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT
1321	No contaría con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a las condiciones señaladas en el Artículo 40° del RLGRS.	Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo 40° del RLGRS, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido RLGRS.	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

6. El 30 de marzo del 2016⁹, mediante Memorando N° 419-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si

⁹ Folios 40 y 41 del Expediente.



PROPESUR subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el día 22 de abril del 2014. Cabe precisar que, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, dicho requerimiento no ha sido atendido.

7. El 8 de abril del 2016¹⁰, PROPESUR presentó sus descargos alegando lo siguiente:
- (i) No se ha transgredido el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP), pues desde el 24 de noviembre del 2006 hasta la actualidad se cuenta con el "Protocolo Técnico Habilitación o Registro de Planta de Procesamiento Industrial N° 162-06-SANIPES". En dicho Protocolo se concluye que la planta de congelado se encontraba adecuada a las condiciones operativas exigidas por la normativa sanitaria y que se mantiene en la lista de establecimientos de procedimientos pesqueros habilitados¹¹.
 - (ii) A fin de acreditar que cumple con las normas sanitarias y ambientales, se adjunta copias de los Protocolos¹².

Hechos imputados N° 1 y 2: *no habría implementado trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento de agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso en las salas de proceso A y C, conforme a su PAMA*

- (iii) En las diferentes salas de proceso de la planta de congelado existen pozas de sedimentación debidamente implementadas con doble filtro, uno con planchas de acero con perforaciones de ¼" de diámetro y otra canastilla con malla fina, según se muestra en las fotografías adjuntas como medios probatorios.

Hechos imputados N° 3 al 1284: *no habría realizado mil doscientos ochenta y dos (1282) monitoreos de efluentes tratados de su planta de congelado, correspondientes al periodo comprendido entre marzo del 2012 y abril del 2014*

- (iv) Existe un error en la declaración jurada denominada "Formulario complementario del PAMA", el cual ha sido modificado, siendo la nueva frecuencia de realización de los monitoreos cada seis meses.
- (v) La exigencia de realizar 1284 monitoreos entre los meses de marzo del 2012 a abril del 2014 resulta ilógico, pues hubo días y semanas en lo que no se procesó por carencia de materia prima.
- (vi) Se anexa el Programa de Monitoreo de Aguas Residuales No Domésticas.

Hechos imputados N° 1285 al 1320: *no habría realizado ni presentado nueve (9) monitoreos de efluentes del residual líquido del proceso productivo ni habría realizado ni presentado nueve (9) reportes de monitoreo de los efluentes de*

¹⁰ Folios 43 al 200 del Expediente.

¹¹ PROPESUR señaló que dicha auditoría fue realizada el 17 de noviembre del 2006.

¹² Folios 48 al 52 del Expediente.



limpieza y mantenimiento de equipos de su planta de congelado, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III, 2013-IV y 2014-I, conforme a su PAMA

- (vii) De acuerdo al Programa de Higiene y Saneamiento aprobado por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, las plantas pesqueras se encuentran obligadas a realizar limpiezas diarias cuando hay producción de todas las salas, monitoreos mensuales cuando no hay procesamiento (falta de materia prima) y monitoreos semestrales con asistencia de un laboratorio autorizado por SANIPES. Por tal motivo, no existe incumplimiento a lo establecido en el referido Programa ni a otros documentos aprobados por SANIPES. Para acreditar lo señalado, adjuntó un Programa de Monitoreo de aguas residuales no domésticas y Protocolos técnicos de habilitación o registro de planta de procesamiento industrial.

Hecho imputado N° 1321: *no contaría con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos*

- (viii) Anualmente, se presenta una Declaración Jurada y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos ante la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera de PRODUCE. En dichos documentos, se detalla los volúmenes de residuos sólidos generados, que son trasladados hacia centros autorizados para su tratamiento o botadero municipal.

- (ix) La planta de congelado cuenta con tres almacenes: 1. Cámaras de almacenamiento de productos congelados, 2. Almacén de insumos o materiales de empaque y 3. Un almacén pequeño transitorio para residuos sólidos peligrosos. No disponen de un "almacén central", ya que cuentan con pocos residuos propiamente peligrosos, tal como se acredita en la declaración jurada y la aprobación de PRODUCE

8. Mediante Proveído N° 1 del 13 de abril del 2016¹³, PROPESUR otorgó un plazo de dos (2) días hábiles al administrado para remitir los poderes del señor Hugo Vera del Río. Es preciso señalar que, a la fecha, dicho requerimiento no ha sido atendido por el administrado.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión procesal: determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Subdirectoral N° 0233-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
- (ii) Primera cuestión en discusión: determinar si PROPESUR implementó trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento de agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso en las salas de proceso A y C, conforme a lo establecido en su PAMA. (Hechos imputados N° 1 y 2)
- (iii) Segunda cuestión en discusión: determinar si PROPESUR realizó los siguientes monitoreos: (Hechos imputados N° 3 a 1284)

¹³

Folio 201 del Expediente.



- Doscientos noventa y uno (291) monitoreos diarios, cuarenta y uno (41) monitoreos semanales, veinte (20) monitoreos bisemanales, diez (10) monitoreos mensuales y ciento treinta y dos (132) monitoreos en frecuencia tres veces por semana de efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012, conforme a su PAMA.
- Trescientos noventa y seis (396) monitoreos diarios, cincuenta y seis (56) monitoreos semanales, veintiocho (28) monitoreos bisemanales, trece (13) monitoreos mensuales y ciento sesenta y ocho (168) monitoreos en frecuencia tres veces por semana de efluentes tratados de su planta de congelado durante el periodo enero del año 2013 a enero del año 2014, conforme a su PAMA.
- Ochenta (80) monitoreos diarios, doce (12) monitoreos semanales, seis (6) monitoreos bisemanales, dos (2) monitoreos mensuales y treinta y seis (36) monitoreos en frecuencia tres veces por semana de efluentes tratados de su planta de congelado durante el periodo febrero al 21 de abril del año 2014, conforme a su PAMA.

(iv) Tercera cuestión en discusión: determinar si PROPESUR realizó y presentó los siguientes monitoreos: (Hechos imputados N° 1285 a 1320)

- Ocho (8) monitoreos de efluentes del residual líquido del proceso productivo y ocho (8) monitoreos de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de su planta de congelado, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, conforme a su PAMA.
- Un (1) monitoreo de efluentes del residual líquido del proceso productivo y un (1) monitoreo de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de su planta de congelado, correspondientes al trimestre 2014-I, conforme a su PAMA.

(v) Cuarta cuestión en discusión: determinar si PROPESUR contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a las condiciones señaladas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. (Hecho imputado N° 1321)

(vi) Quinta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a PROPESUR.

10. Cabe precisar que, las mil trescientas veintiún (1321) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en cuatro (4) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la



**inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁴:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
13. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:



¹⁴ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
 En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
 Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
 Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:
 a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, correspondería emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0077-2014-OEFA/DS-PES	Documento que registra la supervisión efectuada a PROPESUR el 22 de abril del 2014.	Imputaciones N° 1 al 1321	8 al 12
2	Informe 00118-2014-OEFA/DS-PES del 18 de junio del 2014	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 22 de abril del 2014 y sus anexos (contenidos en un CD)	Imputaciones N° 1 al 1321	Disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente
3	Informe Técnico Acusatorio N° 345-2015-OEFA/DS del 16 de julio del 2015	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 22 de abril del 2014.	Imputaciones N° 1 al 1321	1 al 6
4	Resolución Subdirectoral N° 0233-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de marzo del 2016	Resolución que da inicio al procedimiento administrativo sancionador	Imputaciones N° 1 al 1321	14 al 35
5	Escrito presentado por PROPESUR el 8 de abril del 2016 con Registro N° 27400, en el cual se adjuntaron los siguientes medios probatorios: - Protocolos Técnicos de habilitación o registro de planta de procesamiento industrial. - Fotografías de los pozos de sedimentación y canastillas con malla fina. - Programa de monitoreo de aguas residuales no domésticas. - Declaraciones Juradas de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015. - Estadísticas Pesqueras Mensuales correspondientes al periodo comprendido entre mayo del 2012 a abril del 2014.	Documento mediante el cual PROPESUR presenta sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 0233-2016-OEFA/DFSAI/SDI.	Imputaciones N° 1 al 1321	42 al 200





V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
20. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0077-2014-OEFA/DS-PES, el Informe N° 00118-2014-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 345-2015-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Única cuestión procesal: determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Subdirectorial N° 0233-2016-OEFA-DFSAI/SDI

23. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG¹⁶ establece que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
24. La corrección del error no constituye la extinción, ni tampoco una modificación sustancial del acto, pues la rectificación supone que el contenido de este es el mismo y que solo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación o publicidad (notificación o publicación). Sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará el acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente¹⁷.

¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁶ Artículo 201.- Rectificación de errores
201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
(...)

¹⁷ GORDILLO, Agustín Alberto. Tratado de Derecho Administrativo. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aire, Argentina. Octava Edición, Tomo III. pp. 471 y 472.



25. Así pues, la administración puede eliminar, modificar o agregar elementos al acto administrativo con el objeto de rectificar los errores materiales que adolezca su actuación procurando el objetivo de perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae el error¹⁸.
26. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 0233-2016-OEFA/DFSAI/SDI, que inició el presente procedimiento administrativo, se advierte que respecto a los hechos imputados N° 1 y 2, en el acápite IV de la parte considerativa se señaló por error, como eventual sanción, lo siguiente:

N°	Presuntas conductas infractoras	Eventual Sanción
1	No habría implementado trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento de agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso en la sala de proceso A, conforme a lo establecido en su PAMA.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
2	No habría implementado trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento del agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso en la sala de proceso C, conforme a lo establecido en su PAMA.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

27. Sin embargo, en el acápite III.1.2 y la parte resolutive de la citada resolución se observa que la eventual sanción a imponerse fue consignada correctamente, conforme se señala a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Eventual Sanción
1	No habría implementado trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento de agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso en la sala de proceso A, conforme a lo establecido en su PAMA.	De 50 a 5000 UIT
2	No habría implementado trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento del agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso en la sala de proceso C, conforme a lo establecido en su PAMA.	De 50 a 5000 UIT

28. Dicho error material está referido a un error en la redacción y por tanto no altera los aspectos sustanciales de la Resolución Subdirectoral ni su contenido ni el sentido de su decisión.
29. En ese contexto, el error es de transcripción y no de fondo, no habiéndose afectado el derecho de defensa ni las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que le asiste a PROPESUR, toda vez que en los considerandos de la referida resolución se consignaron dichos aspectos de forma correcta.

¹⁸ RUBIO CALDERA, Fanny. La potestad correctiva de la Administración Pública. Editorial Jurídica Venezuela, Caracas. 2004. p. 129. Citado por MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, Perú. Décima edición, 2014, p. 610.



30. En consecuencia, corresponde rectificar el error material incurrido en el acápite IV de la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral N° 0233-2016-OEFA/DFSAI/SDI, conforme a lo señalado en el presente acápite.

V.2. Incumplimientos a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental

V.2.1 Marco normativo aplicable

31. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁹ (en adelante, LGA) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
32. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental - IGA aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros²⁰.
33. Por su parte, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP)²¹ define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.



19

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

(...)

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.



20

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

21

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos Ambientales.- Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.



34. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²², **una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en dicho estudio**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
35. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP²³ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva la generación y el impacto negativo de sus actividades.
36. En ese contexto, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁴ (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
37. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²⁵ tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y el incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



22

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

24

Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977.

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

25

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.





38. Asimismo, la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD entró en vigencia el **1 de febrero del 2014**²⁶, por lo que resulta aplicable a las infracciones incurridas a partir de esa fecha.
39. En los Literales a) y c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD²⁷ se tipifica como infracción al incumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, que no generarían daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana; así como, aquellos incumplimientos que generarían daño potencial a la vida y salud humana, respectivamente.

V.2.2 Primera cuestión en discusión: determinar si PROPESUR implementó trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento de agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso en la sala de proceso A y en la sala de proceso C, conforme a lo establecido en su PAMA. (Hechos imputados N° 1 y 2)

a) Compromiso ambiental asumido en el PAMA de PROPESUR

40. En el PAMA de la planta de congelado de PROPESUR se estableció el siguiente compromiso²⁸:

Sala de proceso :

- Iluminada completamente con techo calaminado, con piso de concreto liso y lavable de color claro sin roturas y con pendiente de escurrimiento .
- Ventanas no protegidas.
- Sistema de drenaje por medio de canaletas con trampas para sólidos y desprotegidas.

Fuente: PAMA de PROPESUR



²⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano

Artículo 10°.- Vigencia

La Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante la presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2014.

²⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de daño potencial o real. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias

c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...).

²⁸ Página 336 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 13 del Expediente.



- 41. Asimismo, en el Formulario Complementario del PAMA, PROPESUR detalló que el compromiso ambiental respecto al tratamiento de limpieza y lavado de materia prima consiste en lo siguiente²⁹:

B. PROCESO PRODUCTIVO		
A. DESAGUES DE LIMPIEZA DE PESCADOS, SELECCIÓN Y PROCESO		
DÍA/TURNO	TRATAMIENTO	
	TRAMPAS Y FILTROS FINOS	OTROS
2	SI	
DESTINO DE LOS SÓLIDOS RECUPERADOS		

Fuente: PAMA de PROPESUR

- 42. De acuerdo al compromiso citado, PROPESUR se encuentra obligado a implementar trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento del agua de limpieza y el lavado de materia prima del proceso en cada una de las salas de proceso.

b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

- 43. En el presente procedimiento administrativo sancionador se imputó a PROPESUR no haber implementado trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento de agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso en las salas de proceso A y C, conforme a lo establecido en su PAMA.



El 22 de abril del 2014, los inspectores de la Dirección de Supervisión constataron que PROPESUR no contaba con trampas de sólidos ni filtros finos, según se señaló en el Acta de Supervisión N° 0077-2014-OEFA/DS-PES, citada a continuación³⁰:

N°	HALLAZGOS
(...)	(...)
3	<p>HALLAZGO: <i>El administrado cuenta con tres salas de proceso de materia prima, en las cuales para el tratamiento de efluentes del lavado de la materia prima, proceso productivo y el tratamiento de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.) cuenta con lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> -Sala de proceso A; (...) no cuenta con ninguna trampa ni filtro antes de juntarse con los efluentes de la sala B y C (...) (...) -Sala de proceso C; (...) no cuenta con ninguna trampa, ni filtro antes de juntarse con los efluentes de la sala A y B, para luego ser vertidos a la red de alcantarillado público.
(...)	(...)

(El énfasis es agregado)

- 45. El hecho detectado fue consignado como hallazgo en el Informe N° 00118-2014-OEFA/DS-PES³¹, en el cual la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

²⁹ Páginas 114 y 116 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 13 del Expediente.

³⁰ Folio 10 del Expediente.

³¹ Páginas 8 y 9 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 13 del Expediente.

**"7.1 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la actividad de congelado"**

N°	COMPONENTES	COMPROMISOS UBICADOS EN LOS IGA		CUMPLIMIENTO		ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO
		COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	CUMPLE	NO CUMPLE		
1	TRATAMIENTO DE EFLUENTES						
		(...)					
	TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE PROCESO	Tratamiento de efluentes del lavado de materia prima		-	√	Durante la supervisión se constató que el administrado cuenta con tres salas de proceso de materia prima, en las cuales para el tratamiento de efluentes del lavado de la materia prima, proceso productivo y el tratamiento de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.) cuenta con lo siguiente: -Sala de proceso A; (...) no cuenta con ninguna trampa ni filtro antes de juntarse con los efluentes de la sala B y C (...) (...) -Sala de proceso C; (...) no cuenta con ninguna trampa, ni filtro antes de juntarse con los efluentes de la sala A y B, para luego ser vertidos a la red de alcantarillado público.	(...)

(...)

8. HALLAZGOS**Hallazgo N° 1**

(...) para el tratamiento de los efluentes de proceso generados en la sala "A" y "C", **no ha implementado las trampas de sólidos ni filtros finos**, toda vez que son compromisos señalados en su Formulario Complementario del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la actividad de procesamiento de congelado (...)"

(El énfasis es agregado)



46. En el Informe Técnico Acusatorio N° 345-2015-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"II.1 Determinar si no implementar filtros finos y trampas de sólidos en las salas de proceso A y C de la planta, para el tratamiento de efluentes del proceso productivo, conforme se comprometió en su PAMA, configuran la infracción establecida en el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD:

(...)

8. (...), se concluye que existen evidencias suficientes que acreditan que PROPESUR, no implementó filtros finos y trampas de sólidos en las salas de proceso A y C de la planta, para el tratamiento de los efluentes del proceso productivo, incumpliendo así con lo establecido en su PAMA, (...).

III. CONCLUSIONES:

27. Se decide acusar a la empresa PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A. por la siguiente presunta infracción [sic]:

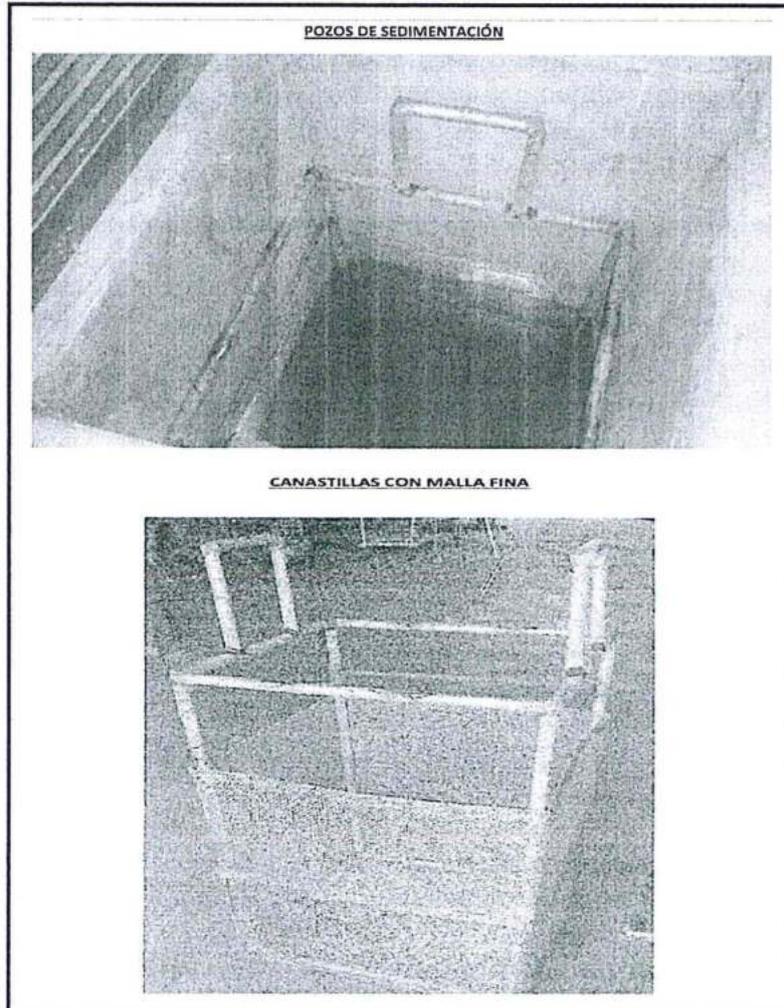
(i) Presunta infracción descrita en el inciso b) del numeral 4.1. del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que se constató que el referido titular no implementó filtros finos y trampas para el tratamiento de los efluentes del proceso, conforme se comprometió en su PAMA. (...)"

(El énfasis es agregado)





47. En sus descargos PROPESUR señaló que cada sala de proceso cuenta con pozas de sedimentación con doble filtro, uno con planchas de acero con perforaciones de $\frac{1}{4}$ " de diámetro y otra canastilla con malla fina en las diferentes salas de proceso que existen en la planta de congelado. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó las siguientes fotografías:



Fuente: Escrito de descargos de PROPESUR (Folios 54 y 55 del Expediente)

48. De la revisión de las fotografías alcanzadas por PROPESUR, se observa una poza de sedimentación implementada con filtros de malla de acero (canastillas); sin embargo, dado que dichas fotografías no se encuentran georreferenciadas, no es posible determinar si dichos equipos se encuentran en la sala de proceso A o en la sala de proceso C, ni que corresponden a la planta de congelado de PROPESUR ubicada en Tacna.
49. Es preciso señalar que la trampa de sólidos tiene como función la retención de un porcentaje de sólidos generados durante el procesamiento, a fin de que no ingresen directamente a la red de alcantarillado municipal, pudiendo causar un mayor grado de saturación del sistema que va a ser tratado.
50. Por su parte, los filtros finos son tamices verticales de 5 a 1 mm de diámetro utilizados para retener sólidos mayores dentro del rango de 5 a 1 mm, con lo cual el efluente depurado tendrá una menor carga orgánica, para luego ser vertido a





la red de alcantarillado público, evitando que esta colapse por el efecto acumulativo de sólidos, que va a reducir el diámetro de la tubería y ocasionaría su futuro taponamiento.

51. Los efluentes del agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso no tratados son portadores de alta carga orgánica conformada por partículas sólidas suspendidas, aceites y grasas, por lo que su vertimiento al alcantarillado causaría desperfectos en el sistema de alcantarillado, como roturas u obstrucción de las redes al no estar diseñadas para recibir y retener los residuos sólidos orgánicos propios de un efluente industrial, lo que podría generar desbordes e inundaciones de aguas residuales.
52. En ese sentido, la no implementación de las trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento de agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso en las salas de proceso A y C, podrían ocasionar un perjuicio en la salud pública, toda vez que las aguas contienen partículas que son capaces de dispersarse en el aire, y su inhalación por seres humanos provocaría efectos adversos para la salud, tales como malestar gastrointestinal, diarrea, náuseas y vómitos³².
53. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se ha acreditado que PROPESUR incurrió en dos (2) infracciones tipificadas en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, toda vez que no implementó trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento de agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso en las salas de proceso A y C, conforme a lo establecido en su PAMA, generando un daño potencial a la vida y/o salud humana.
54. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en estos extremos.

V.2.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si PROPESUR realizó los siguientes monitoreos: (hechos imputados N° 3 al 1284)

- **Doscientos noventa y uno (291) monitoreos diarios, cuarenta y uno (41) monitoreos semanales, veinte (20) monitoreos bisemanales, diez (10) monitoreos mensuales y ciento treinta y dos (132) monitoreos en frecuencia tres veces por semana de efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012, conforme a su PAMA.**
- **Trescientos noventa y seis (396) monitoreos diarios, cincuenta y seis (56) monitoreos semanales, veintiocho (28) monitoreos bisemanales, trece (13) monitoreos mensuales y ciento sesenta y ocho (168) monitoreos en frecuencia tres veces por semana de efluentes tratados de su planta de congelado durante el periodo enero del año 2013 a enero del año 2014, conforme a su PAMA.**
- **Ochenta (80) monitoreos diarios, doce (12) monitoreos semanales, seis (6) monitoreos bisemanales, dos (2) monitoreos mensuales y treinta y seis (36) monitoreos en frecuencia tres veces por semana de efluentes**

³²

Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de España. NTP 473: Estaciones depuradoras de aguas residuales: riesgo biológico. Madrid, España. 1998. Disponible en: http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTecnicas/NTP/Ficheros/401a500/ntp_473.pdf.



tratados de su planta de congelado durante el periodo febrero al 21 de abril del año 2014, conforme a su PAMA.

a) Compromiso ambiental contenido en el PAMA de PROPESUR

55. En el PAMA, PROPESUR estableció un Programa de Monitoreo para los efluentes tratados de su planta de congelado, indicando diferentes frecuencias (diaria, semanal, bisemanal, mensual y de 3-4 días por semana), conforme al siguiente detalle³³:

PROGRAMA DE MONITOREO PARA LOS EFLUENTES TRATADOS EN LA EMPRESA.			
PARAMETRO	UNIDADES	FRECUENCIA	METODO ANALITICO
A.-HIDRAULICO:			
Flujo de agua	l/s	diaria	Correntómetro
B.-FACTORES FISICO-QUIMICOS			
DBO5	mg/l	semanal	Incubación
DQO	mg/l	semanal	Volumétrico
Sólidos Totales	mg/l	bisemanal	Gravimétrico
Sólidos Voláti.	mg/l	bisemanal	Gravimétrico
Fósforo	mg/l	bisemanal	Espectrofotométrico
Nitrógeno Tot.	mg/l	bisemanal	Kjeldahl
Nitrógeno ámon.	mg/l	semanal	Electrodoespecific
Alcalinidad	mg CaCO3/l	mensual	Volumétrico
Temperatura	C	3-4 días/sem	Electrodo
pH		3-4 días/sem	pHmetro
Transparencia	cm	3-4 días/sem	disco Secchi
Oxig. disuelto	mg/l	3-4 días/sem	Electrodo

Fuente: PAMA PROPESUR

56. De acuerdo al compromiso citado, durante el periodo materia de evaluación (16 de marzo del 2012³⁴ al 21 de abril del 2014³⁵), PRORPESUR debió realizar un total de mil doscientos ochenta y dos (1282) monitoreos a los efluentes tratados de su planta de congelado, evaluando los parámetros establecidos en el PAMA, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1

EFLUENTES TRATADOS DE LA PLANTA DE CONGELADO				
Compromiso contenido en el PAMA		Período Evaluado		
Frecuencia	Parámetros	16 de marzo a diciembre 2012	Enero 2013 a enero 2014	Febrero al 21 de abril 2014 ³⁶
Diaria	Flujo de agua	291	396	80
Semanal	DBO ₅	41	56	12
	DQO			

³³ Páginas 348 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 13 del Expediente.

³⁴ Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo del 2012.

³⁵ La supervisión se efectuó el 22 de abril del 2014, por lo que aún no era exigible la realización del monitoreo al 21 de abril.

³⁶ Se ha tenido en cuenta que, a la fecha de la supervisión (22 de abril del 2014) aún no había culminado el plazo para la realización de los monitoreos de abril.



Nitrógeno amoniacal				
Bisemanal	Sólidos totales	20	28	6
	Sólidos volátiles			
	Fósforo			
	Nitrógeno total			
Mensual	Alcalinidad	10	13	2
3 días/sem ³⁷	Temperatura	123	168	36
	pH			
	Transparencia			
	Oxígeno disuelto			
TOTAL		485	661	136

Elaboración: Subdirección de Instrucción

57. Es preciso indicar que, las frecuencias y los parámetros para el monitoreo de los efluentes tratados de la planta de congelado fueron propuestas por el administrado en su PAMA, y posteriormente aprobadas por PRODUCE.

b) Análisis de los hechos imputados N° 3 al 1284

58. En el presente procedimiento administrativo sancionador se imputó a PROPESUR no haber realizado mil doscientos ochenta y dos (1282) monitoreos a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el periodo comprendido entre marzo del año 2012 y el 21 de abril del año 2014.

59. Según el Acta de Supervisión N° 0077-2014-OEFA/DS y el Formato RDS-P01-PES-02³⁸, la Dirección de Supervisión solicitó a PROPESUR remitir los reportes del monitoreo de los efluentes de su planta de congelado correspondientes al año 2012, 2013 y el año 2014 (hasta la fecha de la supervisión); sin embargo el administrado no presentó ningún documento que acredite la realización de los mismos.

60. En el Informe N° 00118-2014-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"7.1 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la actividad de congelado"

N°	COMPONENTES		COMPROMISOS UBICADOS EN LOS IGA		CUMPLIMIENTO		ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO
			COMPR OMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	CUMPLE	NO CUMPLE		
2	REPORTES DE MONITOREO							
	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE	Presentación de los reportes de monitoreo de efluentes	(...)		-	√	(...) se solicitó los cargos de presentación al OEFA, de los reportes de monitoreos de efluentes, correspondiente al año 2012, 2013 y lo que va del año 2014, los cuales no los presentó, toda vez que no ha realizado los monitoreos respectivos. Debido a esta omisión el administrado incumple su compromiso ambiental.	(...)

³⁷ Respecto a la frecuencia "3-4 días/sem" establecida en el PAMA de PROPESUR, se ha considerado la frecuencia más favorable al administrado; es decir, 3 días por semana. Dicha elección tiene por finalidad no atribuir mayores cargas al administrado que aquellas que establece su PAMA.

³⁸ Página 45 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 13 del Expediente.



EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)	Frecuencia de monitoreo de efluentes	(...)	-	√	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes, en la frecuencia (...), correspondiente a los años 2012, 2013 y lo que va del año 2014. El administrado no estaría cumpliendo con su compromiso señalado en su IGA.	(...)
---------------------------------------	--------------------------------------	-------	---	---	---	-------

8. HALLAZGOS

(...)

Hallazgo N° 2

El administrado no cumple con la presentación y la frecuencia (...) del monitoreo del [sic] efluentes generado en su establecimiento industrial pesquero, señalados en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente a los años 2012, 2013 y lo que va del presente año 2014, toda vez que durante la supervisión no alcanzó ningún reporte de monitoreo solicitado, debido a que no los realizó.

Cabe resaltar que según la estadística pesquera mensual presentada a la Dirección Regional de la Producción, el administrado, ha recepcionado materia prima, en los años 2012, 2013 y lo que va del presente año 2014."

(El énfasis es agregado)

61. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 345-2015-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"22. (...) existen evidencias suficientes que acrediten que PROPESUR, no realizó el monitoreo de efluentes durante el 2012 y 2013 en la frecuencia establecida en su compromiso ambiental - PAMA, (...).

23. Asimismo, no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del 2014, (...)

III. CONCLUSIONES:

27. Se decide acusar a la empresa PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A. por la siguiente presunta infracción: [sic]

(...)

(iii) Presunta infracción descrita en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. La razón es que se constató que (...) no realizó el monitoreo de sus efluentes durante el 2012 y 2013 en la frecuencia establecida en su PAMA. (...)

(iii) Presunta infracción descrita en el inciso a) del numeral 4.1. del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que se constató que (...) no realizó el monitoreo de sus efluentes (...) en la frecuencia (...) establecida en su PAMA. (...)"

(El énfasis es agregado)

62. De acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión, PROPESUR no realizó el monitoreos de los efluentes tratados de su planta de congelado durante el periodo comprendido entre marzo del año 2012 y el 21 de abril del año 2014.

63. En sus descargos, PROPESUR señaló que existe un error en el "Formulario complementario del PAMA", el cual a la fecha ha sido modificado por una nueva frecuencia de monitoreo semestral. Sin embargo, durante la tramitación del presente procedimiento, PROPESUR no adjuntó medio probatorio alguno que acredite la modificación de la frecuencia de monitoreo de los efluentes tratados de su planta de congelado.

64. Por otro lado, es necesario resaltar que la exigencia de realizar 1284 monitoreos a los efluentes tratados entre los meses de marzo del 2012 a abril del 2014, es el resultado de las frecuencias establecidas por el administrado en su PAMA,





aprobado por PRODUCE. Por tanto, dichos monitoreos son exigibles al administrado.

- 65. PROPESUR envió el Programa de Monitoreo de Aguas Residuales No Domésticas como último análisis de efluentes³⁹ para verificar que los elementos analizados están por debajo de los niveles máximos permitidos. Sin embargo, dicho Programa no muestra la realización de monitoreos de efluentes, si no que únicamente establece cómo se realizarán dichos monitoreos, por lo que no permite desvirtuar si el administrado realizó alguno de los monitoreos imputados.
- 66. Adicionalmente, PROPESUR señaló que hubieron días en los que su planta de congelado no procesó. A fin de acreditar lo señalado alcanzó copia de las estadísticas pesqueras mensuales⁴⁰ de su planta de congelado, detalladas a continuación:

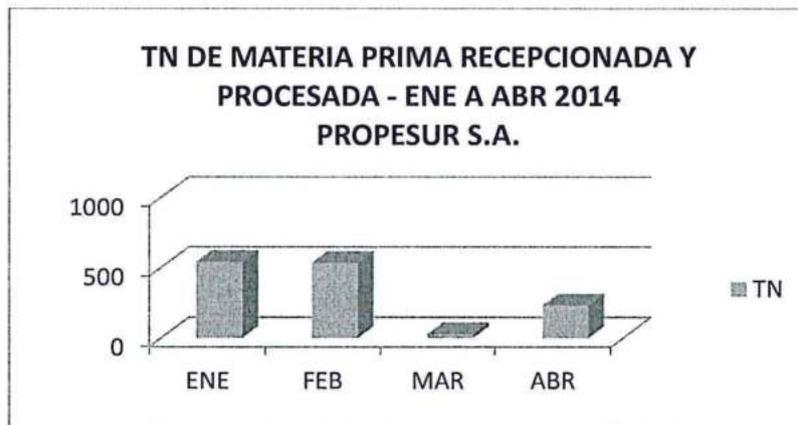
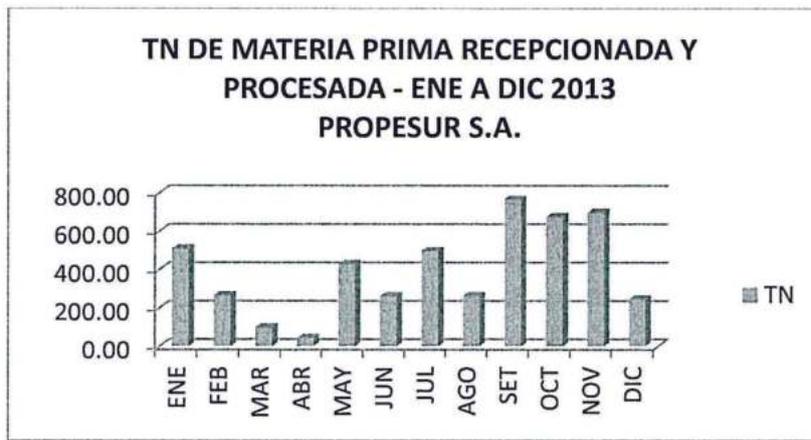
Mes/Año	TN de M.P. recepcionadas en la Planta de Congelado – PROPESUR S.A.		
	2012	2013	2014
Enero		510,11	540,25
Febrero		267,35	533,64
Marzo	No presentó	99,95	27,36
Abril	97,19	44,59	231,44
Mayo	109,09	429,91	
Junio	531,82	264,18	
Julio	142,47	497,91	
Agosto	154,53	264,18	
Setiembre	176,16	766,70	
Octubre	110,51	675,00	
Noviembre	176,16	698,41	
Diciembre	524,80	246,39	

M.P. = Materia prima
 Fuente: Estadísticas pesqueras mensuales (Febrero 2012 a Abril 2014) de PROPESUR
 Elaboración: DFSAI



³⁹ Folios 56 al 58 del Expediente.

⁴⁰ Folios 83 al 200 del Expediente.



Elaboración: DFSAI



67. De acuerdo a los gráficos mostrados, durante los meses materia de análisis, PROPESUR sí recepciónó y procesó materia prima, por lo que tenía la obligación de cumplir con sus compromisos ambientales en cuanto a la realización de monitoreos de efluentes generados en su planta de congelado. Asimismo, el administrado no alcanzó medio probatorio alguno que sustente los días en los cuales no tuvo producción, tales como declaraciones juradas presentadas a PRODUCE, partes de producción diaria, entre otros.

68. En el presente caso, de la revisión del expediente se advierte que los supuestos incumplimientos de PROPESUR no generaron algún daño potencial o real a los bienes jurídicos tutelados por el OEFA. En ese sentido, los compromisos ambientales asumidos en el PAMA de PROPESUR sobre el monitoreo de efluentes tratados, constituyen obligaciones de carácter formal que, en el presente caso, no generan un daño real o potencial al ambiente.



69. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se ha acreditado que durante el período comprendido entre el año 2012 y enero del 2014, PROPESUR incurrió en infracciones tipificadas en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, toda vez que no realizó los monitoreos tratados de los efluentes detallados a continuación, correspondiendo declarar la existencia de responsabilidad administrativa en estos extremos:

- i. Doscientos noventa y un (291) monitoreos diarios a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el 2012.



- ii. Cuarenta y uno (41) monitoreos semanales a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012.
- iii. Veinte (20) monitoreos bisemanales a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012.
- iv. Diez (10) monitoreos mensuales a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012.
- v. Ciento veintitrés (123) monitoreos en frecuencia tres (3) por semana a los efluentes tratados de su planta de congelado en el año 2012.
- vi. Trescientos noventa y seis (396) monitoreos diarios a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período enero 2013 a enero del 2014.
- vii. Cincuenta y seis (56) monitoreos semanales a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período enero 2013 a enero del año 2014.
- viii. Veintiocho (28) monitoreos bisemanales a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período enero 2013 a enero del año 2014.
- ix. Trece (13) monitoreos mensuales a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período enero 2013 a enero del año 2014.
- x. Ciento sesenta y ocho (168) monitoreos en frecuencia tres (3) por semana a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período enero 2013 a enero del año 2014.

70. Asimismo, durante el período comprendido entre febrero del 2014 y el 21 de abril del 2014, se ha acreditado que PROPELUR incurrió en infracciones tipificadas en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, toda vez que no realizó los monitoreos señalados a continuación, correspondiendo declarar la existencia de responsabilidad administrativa en estos extremos:

- i. Ochenta (80) monitoreos diarios a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período febrero al 21 de abril del 2014.
- ii. Doce (12) monitoreos semanales a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período febrero al 21 de abril del 2014.
- iii. Seis (6) monitoreos bisemanales a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período febrero al 21 de abril del 2014.
- iv. Dos (2) monitoreos mensuales a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período febrero al 21 de abril del 2014.
- v. Treinta y seis (36) monitoreos en la frecuencia tres (3) por semana, respecto de los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período febrero al 21 de abril del 2014.





V.2.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si PROPEUR realizó y presentó los siguientes monitoreos: (hechos imputados N° 1285 a 1320)

- Ocho (8) monitoreos de efluentes del residual líquido del proceso productivo y ocho (8) monitoreos de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de su planta de congelado, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, conforme a su PAMA.
- Un (1) monitoreo de efluentes del residual líquido del proceso productivo y un (1) monitoreo de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de su planta de congelado, correspondientes al trimestre 2014-I, conforme a su PAMA.

a) Compromiso ambiental contenido en el PAMA de PROPEUR

71. En el Formulario Complementario del PAMA, PROPEUR se comprometió a realizar y presentar los reportes de monitoreo de los efluentes del residual líquido del proceso productivo y los efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos con una frecuencia trimestral, conforme al siguiente detalle⁴¹:

11- PARAMETROS PARA AUDITORIAS

11.1- EN DESAGUES DEL RESIDUAL LIQUIDO PROCESO PRODUCTIVO.
pH, TEMPERATURA, DBO5, SOLIDOS TOTALES, SOLIDOS SUSPENDIDOS, GRASAS, COLIFORMES TOTALES.

11.2- EN DESAGUES DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO EQUIPOS
pH, TEMPERATURA, SOLIDOS SUSPENDIDOS, SOLIDOS DISUELTOS, GRASA, COLIFORMES TOTALES, COLIFORMES FECALES, DBO5

11.6- REPORTE DE LA INFORMACION ANALITICA DE LOS ITEMS 11.1 Y 11.2 :
MENSUAL TRIMESTRAL

Fuente: PAMA PROPEUR

72. De acuerdo a lo señalado, en los años 2012, 2013 y los meses de enero a marzo del 2014⁴², PROPEUR debió haber realizado un total de dieciocho (18) monitoreos y presentarlos con una frecuencia trimestral, conforme al siguiente detalle:

COMPROMISO CONTENIDO EN EL FORMULARIO COMPLEMENTARIO DEL PAMA					
Frecuencia	Efluentes	Parámetros	Año 2012	Año 2013	Año 2014
Trimestral	Desagüe del residual	pH	4	4	1
		Temperatura			
		DBO5			

⁴¹ Páginas 116 y 117 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 13 del Expediente.

⁴² La supervisión de la Dirección de Supervisión se efectuó el 22 de abril del 2014; es decir, antes que culminara el segundo trimestre de dicho año. En ese sentido, no era exigible la realización ni presentación del reporte de monitoreo del trimestre 2014-II a la fecha de la supervisión.



	líquido del proceso productivo	Sólidos totales	Trimestre 2012-I	Trimestre 2013-I	Trimestre 2014-I
		Sólidos suspendidos	Trimestre 2012-II	Trimestre 2013-II	
		Grasas	Trimestre 2012-III	Trimestre 2013-III	
		Coliformes fecales	Trimestre 2012-IV	Trimestre 2013-IV	
Trimestral	Desagüe de limpieza y mantenimiento de equipos	pH	4	4	1
		Temperatura			
		Sólidos suspendidos			
		Sólidos disueltos			
		Grasas	Trimestre 2012-I	Trimestre 2013-I	Trimestre 2014-I
		Coliformes totales	Trimestre 2012-II	Trimestre 2013-II	
		Coliformes fecales	Trimestre 2012-III	Trimestre 2013-III	
		DBO5	Trimestre 2012-IV	Trimestre 2013-IV	
TOTAL			8	8	2

Elaboración: Subdirección de Instrucción

b) Análisis de los hechos imputados N° 1285 a 1320

73. En el presente procedimiento administrativo sancionador se imputó a PROPESUR no haber realizado los monitoreos y no haber presentado los reportes respectivos, respecto de los monitoreos de los efluentes del residual líquido del proceso productivo los efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de su planta de congelado, correspondientes a los semestres
74. Según el Formato RDS-P01-PES-02⁴³, la Dirección de Supervisión solicitó a PROPESUR remitir los reportes de monitoreo de efluentes de su EIP, conforme se aprecia:

DOCUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITOREO		
6	Copia del cargode haber presentado los reportes de monitoreo de efluentes, a la autoridad competente, de todo el año 2012, 2013 y lo que va del año 2014.	No presentó, debido a que no los realizó.
7	Copia de los Informes de monitoreo de efluentes de todo el año 2012, 2013 y lo que va del año 2014.	No presentó, debido a que no los realizó.

75. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión N° 0077-2014-OEFA/DS-PES, durante la supervisión efectuada el 22 de abril del 2014, PROPESUR no presentó los reportes de monitoreo de efluentes de los años 2012, 2013 y 2014, conforme se detalla:

N°	HALLAZGOS
(...)	(...)
7	HALLAZGO: El administrado no ha presentado al OEFA los reportes de monitoreo de los efluentes, correspondientes al año 2012, 2013 y lo que va del año 2014, (...)
(...)	(...)

(El énfasis es agregado)

⁴³ Página 45 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 13 del Expediente.



76. En el Informe N° 00118-2014-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"7.1 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la actividad de congelado"

N°	COMPONENTES		COMPROMISOS UBICADOS EN LOS IGA		CUMPLIMIENTO		ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSPENDIDO
			COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	CUMPLE	NO CUMPLE		
2	REPORTES DE MONITOREO							
	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)	Presentación de los reportes de monitoreo de efluentes	(...)		-	√	(...) se solicitó los cargos de presentación al OEFA, de los reportes de monitoreos de efluentes, correspondiente al año 2012, 2013 y lo que va del año 2014, los cuales no los presentó, toda vez que no ha realizado los monitoreos respectivos. Debido a esta omisión el administrado incumple su compromiso ambiental.	(...)

8. HALLAZGOS

(...)

Hallazgo N° 2

El administrado no cumple con la presentación (...) del monitoreo del [sic] efluentes generado en su establecimiento industrial pesquero, señalados en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente a los años 2012, 2013 y lo que va del presente año 2014, toda vez que durante la supervisión no alcanzó ningún reporte de monitoreo solicitado, debido a que no los realizó.

Cabe resaltar que según la estadística pesquera mensual presentada a la Dirección Regional de la Producción, el administrado, ha recepcionado materia prima, en los años 2012, 2013 y lo que va del presente año 2014."

(El énfasis es agregado)

77. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 345-2015-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente:

"25. El administrado al no haber (...) presentado los resultados o reportes de monitoreos de efluentes, ha impedido al labor de la Administración de evaluar la carga contaminante de los efluentes que genera el EIP; (...)"

(El énfasis es agregado)

78. En el presente caso, de la revisión del expediente se advierte que los supuestos incumplimientos de PROPESUR no genero algún daño potencial o real a los bienes jurídicos tutelados por el OEFA. En ese sentido, los compromisos ambientales asumidos en el PAMA de PROPESUR sobre el monitoreo de efluentes tratados, constituyen obligaciones de carácter formal que, en el presente caso, no generan un daño real o potencial al ambiente.



79. De acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión, PROPEUR no realizó los monitoreos de efluentes de su planta de congelado, correspondientes a los años 2012, 2013 y enero a marzo del 2014⁴⁴.

– **Respecto a las imputaciones por no realizar los monitoreos de efluentes**

80. En sus descargos, PROPEUR señaló que de acuerdo al Programa de Higiene y Saneamiento aprobado por SANIPES, se deben realizar limpiezas diarias cuando hay producción de todas las salas, monitoreos mensuales cuando no hay procesamiento (falta de materia prima) y monitoreos semestrales con asistencia de un laboratorio autorizado por SANIPES. Por tal motivo, no existe incumplimiento a lo establecido en el Programa de higiene y saneamiento ni a otros documentos aprobados por SANIPES. Para acreditar lo señalado, adjuntó un Programa de Monitoreo de aguas residuales no domésticas y Protocolos Técnicos de Habilitación o Registro de Planta de Procesamiento Industrial.

81. Al respecto, es preciso señalar que el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera –SANIPES fue creado como organismo técnico especializado, adscrito a PRODUCE, encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico, con la finalidad de proteger la salud pública⁴⁵.

82. Asimismo, de acuerdo al Artículo 3° de la Ley N° 30063, Ley de creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, el SANIPES sólo tiene competencia para normar, supervisar y fiscalizar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera y acuícola, así como aquellos servicios complementarios y vinculados al sector pesquero, que se encuentren enmarcados en las normas sanitarias y fitosanitarias internacionales.



83. De lo señalado, se desprende que el ámbito de competencia de SANIPES está restringido a aspectos sanitarios de inocuidad que regulan la captura, extracción, preservación, cultivo, desembarque, transporte, procesamiento, importación y comercialización interna y externa del pescado, de productos pesqueros y acuícolas y de piensos de origen hidrobiológico.

84. Por tanto, los Programas de Higiene y Saneamiento aprobados por SANIPES, que regulan aspectos de inocuidad y sanidad de las actividades pesqueras, no constituyen una modificación de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por PRODUCE.

85. Asimismo, en lo que respecta al Protocolo Técnico de Habilitación, se debe indicar que este sólo acredita que durante la inspección realizada a la planta de

⁴⁴ La supervisión de la Dirección de Supervisión se efectuó el 22 de abril del 2014; es decir, antes que culminara el segundo trimestre de dicho año. En ese sentido, no era exigible la realización ni presentación del reporte de monitoreo del trimestre 2014-II a la fecha de la supervisión.

⁴⁵ Ley N° 30063, Ley de creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) publicada el 10 de julio del 2013 en el diario oficial El Peruano

Artículo 2°.- Creación, naturaleza y objeto

Créase el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico, en el ámbito de su competencia.

Dicho organismo tiene personería jurídica de derecho público interno, con autonomía técnica, funcional, económica, financiera y administrativa. Constituye pliego presupuestal.

El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) tiene por objeto lograr una eficaz administración que establezca aspectos técnicos, normativos y de vigilancia en materia de inocuidad y de sanidad de los alimentos y de piensos de origen pesquero y acuícola, con la finalidad de proteger la salud pública.





procesamiento de PROPEUR, se cumplía con los requisitos y condiciones establecidos en la normativa sanitaria.

86. En ese sentido, los medios probatorios presentados por PROPEUR no desvirtúa los hechos imputados en este extremo.
87. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se ha acreditado que PROPEUR incurrió en infracciones tipificadas en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no realizó los monitoreos señalados a continuación, correspondiendo declarar la existencia de responsabilidad administrativa en estos extremos:
 - i. Ocho (8) monitoreos de efluentes los residuales líquidos del proceso productivo, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.
 - ii. Ocho (8) monitoreos de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.
88. Asimismo, se ha acreditado que PROPEUR incurrió en infracciones tipificadas en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, en tanto no realizó los monitoreos señalados a continuación, correspondiendo declarar la existencia de responsabilidad administrativa en estos extremos:
 - iii. Un (1) monitoreo de efluentes del residual líquido del proceso productivo, correspondiente al trimestre 2014-I.
 - iv. Un (1) monitoreo de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos correspondiente al trimestre 2014-I.

– **Respecto a las imputaciones por no presentar los monitoreos de efluentes**

89. De lo verificado por la Dirección de Supervisión se desprende que PROPEUR no cumplió con su compromiso ambiental de presentar dieciocho (18) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al periodo comprendido entre marzo del año 2012 y el 21 de abril del año 2014.
90. Es preciso indicar que, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión señaló que "(...) **la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado**".
91. En efecto, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.





92. Es preciso resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.
93. En atención a lo señalado, y considerando que en los anteriores párrafos se ha determinado la responsabilidad de PROPESUR por la no realización de dieciocho (18) monitoreos de efluentes en frecuencia trimestral correspondientes al periodo comprendido entre el mes de marzo del año 2012 y el 21 de abril del año 2014, se debe archivar las imputaciones referidas a la presentación de los mencionados monitoreos, según se detalla:
- No habría presentado ocho (8) reportes de monitoreo de efluentes del residual líquido del proceso productivo, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV. (imputaciones N° 1293 a 1300)
 - No habría presentado ocho (8) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.
 - No habría presentado un (1) monitoreo de efluentes del residual líquido del proceso productivo, correspondiente al trimestre 2014-I.
 - No habría presentado un (1) monitoreo de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos correspondiente al trimestre 2014-I.



V.2.4 Cuarta cuestión en discusión: determinar si PROPESUR contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a las condiciones señaladas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (hecho imputado N° 1321)

a) Marco normativo aplicable

94. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2014-PCM (en adelante, RLGRS).RLGRS⁴⁶ define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.



⁴⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

(...)

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.



95. El Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS⁴⁷ señala que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de **contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos**, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
96. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS⁴⁸ señalan que son obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal, manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, así como almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, según la LGRS, el RLGRS y las normas específicas que emanen de este.
97. El Artículo 39° del RLGRS⁴⁹ dispone que se encuentra prohibido entre otros, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y las normas que emanen de éste.
98. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS⁵⁰ señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, **debe**

47

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificado por Decreto Legislativo N° 1065

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
 2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
- (...).

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
- (...)
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

49

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
 2. A granel sin su correspondiente contenedor;
 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
 4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;
- y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

50

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;



estar cerrado, cercado, con pisos lisos, de material impermeable y resistente, en cuyo interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

99. Es importante la implementación de un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de los residuos sólidos peligrosos, para evitar poner en riesgo de contaminación y afectación al aire, suelo, las fuentes cercanas de agua y la salud pública.
100. Cabe señalar que en una planta de congelado se generan residuos sólidos peligrosos, tales como restos de combustibles, fluorescentes, hollín, residuos de pinturas entre otros, los cuales de no estar dispuestos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, podrían generar impactos a la salud y al ambiente.
101. Por lo expuesto, es responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras contar con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, el cual debe reunir las características detalladas en la normativa ambiental.

b) Análisis del hecho imputado N° 1321

102. El 22 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión constató que PROPESUR no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, según se aprecia en el Acta de Supervisión N° 0077-2014-OEFA/DS-PES:

N°	HALLAZGOS
(...)	(...)
12	HALLAZGO: <i>El administrado, no cuenta con un almacén central temporal de residuos sólidos peligrosos.</i>
(...)	(...)

(El énfasis es agregado)

103. En el Informe N° 00118-2014-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"7.1 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la actividad de congelado"

N°	COMPONENTES	COMPROMISOS UBICADOS EN LOS IGA	CUMPLIMIENTO	ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO
----	-------------	---------------------------------	--------------	---------------------------	----------

2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.



5	MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS	COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	CUMPLE	NO CUMPLE		
		(...)					
	MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS	(...)	(...)	-	√	(...) el administrado no gestiona adecuadamente el almacenamiento de los residuos peligrosos, toda vez que dentro de su establecimiento no cuenta con un almacén central.	(...)
		(...)					

8. HALLAZGOS

Hallazgo 3

El administrado no cuenta con un almacén central para sus residuos peligrosos (...)

(El énfasis es agregado)

104. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 345-2015-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

“(...)

14. (...) existen evidencias suficientes que acrediten que PROPESUR, no cuenta con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos, (...).

III. CONCLUSIONES:

27. Se decide acusar a la empresa PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A. por la siguiente presunta infracción [sic]:

“(...)

- (ii) Presunta infracción al artículo 40 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. La razón es que el referido titular no había implementado un almacén de residuos sólidos peligrosos (...).

(El énfasis es agregado)

105. De acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión, durante la inspección efectuada el 22 de abril del 2014, PROPESUR no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.

106. En sus descargos, PROPESUR reconoció no contar con un “almacén central”, indicando que genera pocos residuos peligrosos. A fin de acreditar lo señalado alcanzó las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, DMRS) del año 2015 de su planta de congelado⁵¹.

107. Conforme al Numeral 37.1 del Artículo 37° de la LGRS, la DMRS debe presentarse de manera anual y contiene información sobre los residuos generados durante el año transcurrido a su presentación. En ese sentido, su finalidad es acreditar la cantidad de residuos generados por los administrados.

⁵¹ Cabe precisar que PROPESUR señaló que adjunta a sus descargos el Pan de Manejo de Residuos Sólidos; sin embargo, dicho documento no obra en el Expediente.



108. Al respecto, es preciso señalar que la obligación de contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos no está supeditada a la cantidad de residuos que genere el establecimiento pesquero. Por tanto, las DMRS alcanzadas por PROPEUR no desvirtúan que no contara con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.
109. Agregó que su planta de congelado cuenta con tres almacenes: 1) Cámaras de almacenamiento de productos congelados, 2) Almacén de insumos o materiales de empaque y 3) Un almacén pequeño transitorio para residuos sólidos peligrosos.
110. Sobre el particular, se debe indicar que los descargos no se encuentran acompañados de fotografías georreferenciadas que acrediten que PROPEUR cuenta con una zona destinada al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos conforme a las condiciones señaladas en el Artículo 40° del RLGRS.
111. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se ha acreditado que PROPEUR incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS, en tanto no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, correspondiendo declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

V.2.5 Quinta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a PROPEUR

V.2.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

112. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵².
113. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
114. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
115. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁵³, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-

⁵² Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁵³ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la



OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

116. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
117. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.2.5.2 Procedencia de las medidas correctivas

118. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de PROPESUR en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No implementó trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento de agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso en la sala de proceso A, conforme a lo establecido en su PAMA.
- (ii) No implementó trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento de agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso en la sala de proceso C, conforme a lo establecido en su PAMA.
- (iii) No realizó doscientos noventa y uno (291) monitoreos diarios, cuarenta y uno (41) monitoreos semanales, veinte (20) monitoreos bisemanales, diez (10) monitoreos mensuales y ciento treinta y dos (132) monitoreos en frecuencia tres veces por semana de efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012.
- (iv) No realizó trescientos noventa y seis (396) monitoreos diarios, cincuenta y seis (56) monitoreos semanales, veintiocho (28) monitoreos bisemanales, trece (13) monitoreos mensuales y ciento sesenta y ocho (168) monitoreos en frecuencia tres veces por semana de efluentes tratados de su planta de congelado durante el periodo enero del año 2013 a enero del año 2014.
- (v) No realizó ochenta (80) monitoreos diarios, doce (12) monitoreos semanales, seis (6) monitoreos bisemanales, dos (2) monitoreos mensuales y treinta y seis (36) monitoreos en frecuencia tres veces por semana de efluentes

salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



tratados de su planta de congelado durante el periodo febrero al 21 de abril del año 2014.

- (vi) No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes del residual líquido del proceso productivo ni ocho (8) monitoreos de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de su planta de congelado, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, conforme a su PMA.
- (vii) No realizó un (1) monitoreo de efluentes del residual líquido del proceso productivo ni un (1) monitoreo de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de su planta de congelado correspondiente al trimestre 2014-I.
- (viii) No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a las condiciones señaladas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

119. Por tanto, a continuación se evaluará la procedencia de ordenar medidas correctivas.

V.5.2.3 Infracciones N° 1 y 2: infracciones referidas a la no implementación de trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento de agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso en la sala de proceso A y en la sala de proceso C, conforme a lo establecido en su PAMA

a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

- 120. Los efluentes del agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso no tratados contienen una alta carga orgánica, conformada por partículas sólidas suspendidas, aceites y grasas; por tanto, su vertimiento al alcantarillado podría ocasionar el deterioro en el sistema de alcantarillado (roturas u obstrucción de las redes, las cuales no están diseñadas para recibir y retener los residuos sólidos orgánicos propios de un efluente industrial), y a su vez generar desbordes e inundaciones de las aguas residuales.
- 121. La situación descrita podría ocasionar un perjuicio en la salud pública, toda vez que las aguas residuales contienen partículas que son capaces de dispersarse en el aire, y su inhalación por seres humanos puede causar efectos adversos para la salud, tales como malestar gastrointestinal, diarrea, náuseas y vómitos⁵⁴.
- 122. En ese contexto, la trampa de sólidos contribuye a retener un gran porcentaje de sólidos generados durante el procesamiento para que no ingresen directamente a la red de alcantarillado municipal, lo cual podría causar la saturación del sistema.
- 123. Por su parte, los filtros finos son tamices verticales de 5 a 1 mm de diámetro, utilizados para retener los sólidos mayores dentro del rango de 5 a 1 mm, con lo cual el efluente tendrá una menor carga orgánica antes de su vertimiento a la red de alcantarillado público, evitando que esta colapse por el efecto acumulativo de sólidos (reducción del diámetro de la tubería y su taponamiento).

⁵⁴

Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de España. NTP 473: Estaciones depuradoras de aguas residuales: riesgo biológico. Madrid, España. 1998. Disponible en: http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTecnicas/NTP/Ficheros/401a500/ntp_473.pdf.

b) Medida correctiva a aplicar

124. Las conductas infractoras materia de análisis son susceptibles de producir efectos nocivos en la vida y la salud de las personas. Asimismo, de los medios probatorios que obran en el expediente no se advierte ni se desprende que PROPESUR cuente trampas de sólidos y filtro finos en las sala de proceso A y C de su planta de congelado. En consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Medidas Correctivas			
	Conductas infractoras	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No implementó trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento de agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso en la sala de proceso A, conforme a lo establecido en su PAMA.	Acreditar la implementación y operatividad de las trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento de los efluentes del proceso en la sala de proceso A y en la sala de proceso C de la planta de congelado ubicada en Tacna de PROPESUR, conforme a lo establecido en su PAMA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos claros) de los equipos implementados, con fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento de agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso, en la sala de proceso A y en la sala de proceso C, conforme a lo establecido en el PAMA de su planta de congelado.
2	No implementó trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento de agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso en la sala de proceso C, conforme a lo establecido en su PAMA.			



125. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que PROPESUR realice sus actividades productivas conforme a lo establecido en su PAMA y, de esta forma, evitar la contaminación al ambiente.
126. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como su fabricación, obras civiles, montaje, puesta en marcha, entre otros.

V.5.2.4 Infracciones N° 3 al 1302: infracciones referidas a la realización de los monitoreos de efluentes conforme a lo establecido en su PAMA

a) Potenciales efectos perjudiciales de las conductas infractoras

127. La realización del monitoreos de efluentes permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.



128. El hecho de no efectuar los monitoreos de efluentes conforme a lo señalado en su PAMA impide que PROPESUR lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

b) Medida correctiva a aplicar

129. En atención a lo señalado, corresponde ordenar a PROPESUR la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Medidas Correctivas			
	Conductas infractoras	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3 - 293	No habría realizado doscientos noventa y uno (291) monitoreos <u>diarios</u> a efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012.			
294 - 334	PROPESUR no habría realizado cuarenta y uno (41) monitoreos <u>semanales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012.			
335 - 354	PROPESUR no habría realizado veinte (20) monitoreos <u>bisemanales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012.			
355 - 364	PROPESUR no habría realizado diez (10) monitoreos <u>mensuales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012.			
365 - 487	PROPESUR no habría realizado ciento veintitrés (123) monitoreos en frecuencia tres (3) <u>por semana</u> de efluentes tratados de su planta de congelado durante el 2012.			
488 - 883	PROPESUR no habría realizado trescientos noventa y seis (396) monitoreos <u>diarios</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el 2013.			





884 - 939	PROPEUR no habría realizado cincuenta y seis (56) monitoreos <u>semanales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período enero del 2013 a enero del 2014.			
940 - 967	PROPEUR no habría realizado veintiocho (28) monitoreos <u>bisemanales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período enero del 2013 a enero del 2014.			
968 - 980	PROPEUR no habría realizado trece (13) monitoreos <u>mensuales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período enero del 2013 a enero del 2014.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo de efluentes y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.		
981 - 1148	PROPEUR no habría realizado ciento sesenta y ocho (168) monitoreos en frecuencia <u>tres (3) por semana</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período enero del 2013 a enero del 2014.		En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	
1149 - 1284	PROPEUR no habría realizado: - Ochenta (80) monitoreos <u>diarios</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período febrero al 21 de abril del 2014. - Doce (12) monitoreos <u>semanales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período febrero al 21 de abril del 2014. - Seis (6) monitoreos <u>bisemanales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período febrero al 21 de abril del 2014. - Dos (2) monitoreos <u>mensuales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período febrero al 21 de abril del 2014. - Treinta y seis (36) monitoreos en frecuencia de <u>tres (3) por semana</u> a los			En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, PROPEUR deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.





	efluentes tratados de su planta de congelado durante el periodo febrero al 21 de abril del 2014.			
1285 - 1292	PROPESUR no habría realizado ocho (8) monitoreos de efluentes del residual líquido del proceso productivo de su planta de congelado correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, conforme a su PAMA.			
1293 - 1300	PROPESUR no habría realizado ocho (8) monitoreos de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de su planta de congelado correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, conforme a su PAMA.			
1301	PROPESUR no habría realizado un (1) monitoreo de efluentes del residual líquido del proceso productivo de su planta de congelado correspondiente al trimestre 2014-I, conforme a su PAMA.			
1302	PROPESUR no habría realizado un (1) monitoreo de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de su planta de congelado correspondiente al trimestre 2014-I, conforme a su PAMA.			



30. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de PROPESUR a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
131. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario, la duración de la capacitación, entre otros. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la



capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

132. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁵⁵.

V.5.2.5 **Infracciones N° 1303: infracción referida a no contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos**

a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

133. La importancia de contar con un almacén central cerrado y cercado reside en evitar un daño potencial a la salud de las personas. Los recipientes improvisados e incluso el almacenamiento al aire libre incrementan el riesgo de daño en el aire, el suelo, las fuentes cercanas de agua y la propia salud pública⁵⁶. Asimismo, la dispersión de los residuos por efecto del viento constituye un mecanismo de liberación de contaminantes pequeños generan contaminación en la atmósfera.
134. Por otro lado, el suelo que subyace a los desechos sólidos depositados se contamina causando impacto en el ambiente.

135. Adicionalmente, el manejo inadecuado de los residuos sólidos puede generar impactos negativos para la salud humana, pues los residuos son una fuente de transmisión de enfermedades, ya sea por vía hídrica o por alimentos contaminados por moscas y otros vectores. Cabe indicar que, si bien algunas enfermedades no pueden ser atribuidas a la exposición de los seres humanos a los residuos sólidos, el mal manejo de estos puede crear condiciones en el ambiente que aumentan la susceptibilidad a contraer dichas enfermedades.

b) Medida correctiva a aplicar

136. Las conductas infractoras materia de análisis son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales, la vida y la salud de las personas. Asimismo, PROPEUR no ha acreditado que a la fecha cuente con un espacio para el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos en su planta de congelado. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	No contaba con un almacén central de residuos	Acreditar la implementación de la planta congelado, de un almacén central	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a

⁵⁵ De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)
- <http://www.unfv.edu.pe/site/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)

⁵⁶ RIVERA VALDEZ, Susana. *Gestión de Residuos Sólidos. Técnica, salud, ambiente y competencia*. Buenos Aires, INET, 2003; pp. 36 - 37.



1303	sólidos peligrosos, conforme a las condiciones señaladas en el Artículo 40° del RLGRS.	para el acopio de residuos sólidos peligrosos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme al Artículo 40° del RLGRS.	día siguiente de notificada la presente resolución.	la DFSAI, los documentos que acrediten la implementación en la planta de congelado del almacén central, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
------	--	---	---	--

137. Dicha medida tiene por finalidad que el EIP de PROPESUR cuente con un almacén central que cumpla con las disposiciones del RLGRS a fin de evitar que se generen mayores impactos negativos sobre el componente suelo entre otros.
138. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se han considerado las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como su fabricación, obras civiles, entre otros⁵⁷.
139. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer las sanciones respectivas.
140. De acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS del OEFA, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectificar el error material contenido en acápite IV de la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral N° 233-2016-OEFA/DFSAI/SDI, en los siguientes términos señalados en la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Productos Pesqueros del Sur S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



⁵⁷ Para fijar el plazo de cumplimiento para el acondicionamiento del almacén central, a título meramente referencial, se tomó en cuenta la cotización del Sistema de Contratación del Estado (SEACE), por el servicio de construcción de un almacén de residuos sólidos en la Orden de Trabajo a Terceros N° 4100002648, en la cual el plazo para la ejecución del proyecto es de 12 días hábiles. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el acondicionamiento del almacén, los 30 días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva.



N°	Presunta conducta Infractora	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No implementó trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento de agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso en la sala de proceso A, conforme a lo establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
2	No implementó trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento del agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso en la sala de proceso C, conforme a lo establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
3 - 293	No realizó doscientos noventa y uno (291) monitoreos <u>diarios</u> a efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
294 - 334	No realizó cuarenta y uno (41) monitoreos <u>semanales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
335 - 354	No realizó veinte (20) monitoreos <u>bisemanales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
355 - 364	No realizó diez (10) monitoreos <u>mensuales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
365 - 487	No realizó ciento veintitrés (123) monitoreos en frecuencia tres (3) <u>por semana</u> de efluentes tratados de su planta de congelado durante el 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
488 - 883	No realizó trescientos noventa y seis (396) monitoreos <u>diarios</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
884 - 939	No realizó cincuenta y seis (56) monitoreos <u>semanales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período enero del 2013 a enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
940 - 967	No realizó veintiocho (28) monitoreos <u>bisemanales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período enero del 2013 a enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
968 - 980	No realizó trece (13) monitoreos <u>mensuales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período enero del 2013 a enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
981 - 1148	No realizó ciento sesenta y ocho (168) monitoreos en frecuencia <u>tres (3) por semana</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período enero del 2013 a enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
1149 - 1284	No realizó: - Ochenta (80) monitoreos <u>diarios</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período febrero al 21 de abril del 2014.	





N°	Presunta conducta infractora	Normas que tipifican las conductas infractoras
	<ul style="list-style-type: none"> - Doce (12) monitoreos <u>semanales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período febrero al 21 de abril del 2014. - Seis (6) monitoreos <u>bisemanales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período febrero al 21 de abril del 2014. - Dos (2) monitoreos <u>mensuales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período febrero al 21 de abril del 2014. <p>Treinta y seis (36) monitoreos en frecuencia de <u>tres (3) por semana</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período febrero al 21 de abril del 2014.</p>	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
1285 - 1292	No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes del residual líquido del proceso productivo de su planta de congelado, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, conforme a su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
1293 - 1300	No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de su planta de congelado correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, conforme a su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
1301	No realizó un (1) monitoreo de efluentes del residual líquido del proceso productivo de su planta de congelado correspondiente al trimestre 2014-I, conforme a su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
1302	No realizó un (1) monitoreo de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de su planta de congelado correspondiente al trimestre 2014-I, conforme a su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
1303	No tenía un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a las condiciones señaladas en el Artículo 40° del RLGRS.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Ley N° 27314 y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo 40°, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



Artículo 3°.- Ordenar a Productos Pesqueros del Sur S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:



N°	Medidas Correctivas			
	Conductas infractoras	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No implementó trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento de agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso en la sala de			En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un



	proceso A, conforme a lo establecido en su PAMA.	Acreditar la implementación y operatividad de las trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento de los efluentes del proceso A y en la sala de proceso C de la planta de congelado ubicada en Tacna de PROPELUR, conforme a lo establecido en su PAMA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos claros) de los equipos implementados, con fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento de agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso, en la sala de proceso A y en la sala de proceso C, conforme a lo establecido en el PAMA de su planta de congelado.
2	No implementó trampas de sólidos y filtros finos para el tratamiento del agua de limpieza y de lavado de materia prima del proceso en la sala de proceso C, conforme a lo establecido en su PAMA.			
3 - 293	No realizó doscientos noventa y uno (291) monitoreos <u>diarios</u> a efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012.			
294 - 334	No realizó cuarenta y uno (41) monitoreos <u>semanales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012.			
335 - 354	No realizó veinte (20) monitoreos <u>bisemanales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012.			
355 - 364	No realizó diez (10) monitoreos <u>mensuales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012.			
365 - 487	No realizó ciento veintitrés (123) monitoreos en frecuencia tres (3) <u>por semana</u> de efluentes tratados de su planta de congelado durante el 2012.			
488 - 883	No realizó trescientos noventa y seis (396) monitoreos <u>diarios</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el 2013.			





884 - 939	No realizó cincuenta y seis (56) monitoreos <u>semanales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período enero del 2013 a enero del 2014.			
940 - 967	No realizó veintiocho (28) monitoreos <u>bisemanales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período enero del 2013 a enero del 2014.			
968 - 980	No realizó trece (13) monitoreos <u>mensuales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período enero del 2013 a enero del 2014.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo de efluentes y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.		En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, PROPESUR deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
981 - 1148	No realizó ciento sesenta y ocho (168) monitoreos en frecuencia <u>tres (3) por semana</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período enero del 2013 a enero del 2014.		En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	
1149 - 1284	No realizó: - Ochenta (80) monitoreos <u>diarios</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período febrero al 21 de abril del 2014. - Doce (12) monitoreos <u>semanales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período febrero al 21 de abril del 2014. - Seis (6) monitoreos <u>bisemanales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período febrero al 21 de abril del 2014. - Dos (2) monitoreos <u>mensuales</u> a los efluentes tratados de su planta de congelado durante el período febrero al 21 de abril del 2014. - Treinta y seis (36) monitoreos en frecuencia de <u>tres (3) por semana</u> a los efluentes tratados de			





	su planta de congelado durante el período febrero al 21 de abril del 2014.			
1285 - 1292	No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes del residual líquido del proceso productivo de su planta de congelado, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, conforme a su PAMA.			
1293 - 1300	No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de su planta de congelado correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, conforme a su PAMA.			
1301	No realizó un (1) monitoreo de efluentes del residual líquido del proceso productivo de su planta de congelado correspondiente al trimestre 2014-I, conforme a su PAMA.			
1302	No realizó un (1) monitoreo de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de su planta de congelado correspondiente al trimestre 2014-I, conforme a su PAMA.			
1303	No tenía un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a las condiciones señaladas en el Artículo 40° del RLGRS.	Acreditar la implementación en la planta de congelado, de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros,	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI, los documentos que acrediten la implementación en la planta de congelado del almacén central, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas





		conforme al Artículo 40° del RLGRS.		UTM WGS 84) que sean necesarios.
--	--	-------------------------------------	--	----------------------------------

Artículo 4°.- Informar a Productos Pesqueros del Sur S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Productos Pesqueros del Sur S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Productos Pesqueros del Sur S.A. respecto de los siguientes extremos y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Presuntas conductas infractoras
1	No habría presentado ocho (8) reportes de monitoreo de efluentes del residual líquido del proceso productivo, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.
2	No habría presentado ocho (8) reportes de monitoreo de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.
3	No habría presentado un (1) monitoreo de efluentes del residual líquido del proceso productivo, correspondiente al trimestre 2014-I.
4	No habría presentado un (1) monitoreo de efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos correspondiente al trimestre 2014-I.



Artículo 7°.- Informar a Productos Pesqueros del Sur S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de



Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD .

Artículo 8°.- Informar a Productos Pesqueros del Sur S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.


Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



Printed on recycled paper
100% Recycled Paper
100% Recycled Paper
100% Recycled Paper